**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6035/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EDG/EATA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**
**SECRETARIO TÉCNICO**



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

# Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6035/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

**Ciudad de México a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.**

| | |
|---|---|
| **¿Qué solicitó la parte recurrente?** | Información relacionada con el reporte de adquisiciones, arrendamiento y prestaciones de servicio. |

| | |
|---|---|
| Falta de respuesta. | **¿Por qué se inconformó?** |

¿Qué resolvió el Pleno?

**ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta y **SE DA VISTA** al acreditarse la falta de esta.

**Palabras Clave:** Falta de respuesta al medio señalado, omisión.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

## ÍNDICE


| | |
|---|---|
| **GLOSARIO** | 2 |
| **I. ANTECEDENTES** | 3 |
| **II. CONSIDERANDOS** | 7 |
| 1. Competencia | 7 |
| 2. Requisitos de Procedencia | 7 |
| 3. Causales de Improcedencia | 8 |
| 4. Cuestión Previa | 9 |
| 5. Síntesis de agravios | 12 |
| 6. Estudio de la omisión | 12 |
| 7. Vista | 16 |
| **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN** | 13 |
| **IV. RESUELVE** | 18 |


## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| **Constitución de la Ciudad** | Constitución Política de la Ciudad de México |
| **Constitución Federal** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| **Instituto de Transparencia u Órgano Garante** | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| **Ley de Transparencia** | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| **Recurso de Revisión** | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| **Sujeto Obligado o Alcaldía** | Alcaldía Cuajimalpa de Morelos |

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**
**INFOCDMX/RR.IP.6035/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

**COMISIONADO PONENTE:**
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.[2]

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6035/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en el sentido de **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta, y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General**,** para que determine lo que en derecho corresponda, con base en lo siguiente:

## I. A N T E C E D E N T E S

**1.** El trece de setiembre, se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074223003798 mediante la cual requirió lo siguiente:

- *SOLICITO EL REPORTE DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADJUDICADOS BAJO LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULO 54, 55 Y 57 DE LA LEY DE ADQUISICIONES DEL PERIODO DE*

[1] Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

*FEBRERO 2018, QUE SE REMITE A LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.*

Asimismo, en el medio para recibir notificaciones se señaló: *Correo electrónico* y en Formato para recibir la información solicitada: *Electrónico a través de solicitudes de acceso a la información de la PNT.*

**2.** El veinticinco de septiembre, el sujeto Obligado generó el paso de *Acuse de información entrega vía plataforma Nacional de Transparencia*, adjuntando el oficio ACM/UT/8301/2023, firmado por la Jefatura Departamental de la Unidad de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

- Se adjunta al presente el oficio ACM/DGAF/DRMYSG/SRM/0933/2023 emitido por el Subdirector de Recursos Materiales; mediante el cual encontrará la información solicitada.

- Ello, sin que hubiese adjuntado el oficio de mérito; notificando a su vez, la ampliación de plazo sin que hubiera generado el paso correspondiente.

**3.** El veinticinco de septiembre, la parte recurrente se inconformó medularmente por la omisión de respuesta, señalando que el Sujeto Obligado informó que adjuntaría un oficio con la respuesta sin que lo hubiera hecho. Asimismo, añadió que en vía de correo electrónico se le notificó en esa fecha el oficio ACM/UT/83601/2023, así como la ampliación de plazo, por lo que se inconformó por la omisión de respuesta.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**4.** El veintinueve de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción III,** 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles alegara lo que a su derecho conviniera

**5.** El once de octubre, el Sujeto Obligado, a través del oficio ACM/UT/8609/2023, de esa misma fecha, firmado por la JUD de Transparencia, formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

**6.** El trece de octubre, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

## II. C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la falta de respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación; en el sistema se encuentran las documentales relativas a la gestión de la solicitud.



Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que, con fecha veinticinco de septiembre, el Sujeto Obligado generó el paso *Acuse de información entrega vía plataforma Nacional de Transparencia* en fecha veinticinco de septiembre, a través del cual notificó una ampliación de plazo y el oficio ACM/UT/83601/2023, firmados por la Jefatura Departamental de la Unidad de Transparencia; por lo que al haberse interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el mismo día de la notificación del paso de respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

**CUARTO. Cuestión previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte recurrente solicitó conocer lo siguiente:

> *Hola, soy … alumno de la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México en el Programa de Maestría en Gestión Integral del Riesgo de Desastres (Grupo C), con número de matrícula … y por el presente solicito la información que se especifica y que deriva del examen de la sesión del día 02 de septiembre de 2023 (Tema 14) impartida por el especialista Dr. Víctor Orlando Magaña Rueda.*
>
> *1.- Respecto a la pregunta y respuesta 2. Hacer referencia a onda de calor es referirnos a aspectos térmicos (temperatura) y ¿las temperaturas se miden en grados Celsius (¿C diapositivas 62 y 66 del archivo power point consultable en (https://1drv.ms/f/s!Ahd8IKeUEwWfyHyUC4g4kBJA16_M?e=V5T8aX), grados Fahrenheit o Percentiles?*
>
> *2.- Respecto a la pregunta y respuesta 5. Existe coincidencia en diversos autores en que tiempo y clima difieren en cuanto a temporalidad, lo anterior tal y como lo expresa el Dr. Víctor Manuel Torres Puente en la obra que se cita (https://www.revista.unam.mx/ojs/index.php/rdu/article/view/1265). ¿El Dr. Víctor Manuel Torres Puente está equivocado en cuanto a su afirmación?*
>
> *3.- En relación al Código de Conducta de la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México (http://data.eap.cdmx.gob.mx/documentos/codigo_de_conducta.pdf) en cuanto a*
>
> *REGLAS DE INTEGRIDAD:*
> *ESTABLECE:*
> *E.- TRÁMITES Y SERVICIOS. Las personas servidoras públicas de la EAP, con motivo de su empleo, cargo, función, mandato o comisión participe en la prestación de trámites y/o el otorgamiento de servicios para la formación, capacitación, certificación de competencias, profesionalización y cualquier otra actividad relacionada con el objeto público de la EAP, deberá atender a las personas servidoras públicas y particulares, de forma respetuosa, eficaz, eficiente, oportuna, responsable e imparcial y con compromiso institucional.*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*Vulneran esta regla, de manera enunciativa y no limitativa, las conductas siguientes:*
*…*
*"Otorgar información falsa en cualquiera de las etapas de los procesos de profesionalización, formación, capacitación o certificación de competencias profesionales, así como en cualquier otra actividad institucional".*

*¿Considera que los valores y principios a que hace referencia y alusión el citado Código de Conducta no se vulneran o violan con la forma de evaluar aun con los soportes y sustentos aportados?*

*Nota: se adjuntan en el siguiente link https://1drv.ms/f/s!Ahd8IKeUEwWfyHyUC4g4kBJA16_M?e=V5T8aX archivo Word con denominación Jáuregui que contiene las preguntas y respuestas (evaluadas) a las que se hace referencia e igualmente el archivo power point citado.*

*REFERENCIAS*
*Jáuregui, E. (2010). Las ondas de calor en la Ciudad de México.*
*Puente, V. M. T. (2019). Tiempo, clima y los fenómenos atmosféricos: desde torbellinos hasta cambio climático. Revista Digital Universitaria, 20(1) (https://www.revista.unam.mx/ojs/index.php/rdu/article/view/1265)*
*http://data.eap.cdmx.gob.mx/documentos/codigo_de_conducta.pdf*
*https://1drv.ms/f/s!Ahd8IKeUEwWfyHyUC4g4kBJA16_M?e=V5T8aX*

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado generó el paso de *Entrega de información vía plataforma Nacional de Transparencia* y también notificó en vía correo electrónico lo siguiente:

- El oficio ACM/UT/8301/2023, firmados por la Jefatura Departamental de la Unidad de Transparencia, en el que informó lo siguiente:



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

- Se adjunta al presente el oficio ACM/DGAF/DRMYSG/SRM/0933/2023 emitido por el Subdirector de Recursos Materiales; mediante el cual encontrará la información solicitada.

- Ello, sin que hubiese adjuntado el oficio de mérito; notificando a su vez, la ampliación de plazo sin que hubiera generado el paso correspondiente.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, a través de los cuales defendió la legalidad de su actuación, señalando lo siguiente:

- Manifestó que resulta inoperante e infundado el agravio señalado, ya que el solicitante al momento de tramitar la solicitud de información pública señaló que el medio para recibir las notificaciones correspondientes fuera a través de correo electrónico.

- Añadió que, si bien es cierto que en el Sistema de solicitudes de Acceso a la Información Pública (SISAI 2.0), albergado en la Plataforma Nacional de Transparencia; se notificó la entrega de la información, sin notificar la ampliación de plazo, indicando que éste no es el medio señalado por el solicitante para recibir la información; con lo cual queda plenamente demostrado que no existe anomalía en la respuesta, ni tampoco omisión en la misma.

- Manifestó que, a través del oficio ACM/DGAF/DRMYSG/SRM/0933/2023; se notificó la ampliación de plazo, por estar realizando una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Administrativa que administra la



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

información solicitada; por lo que dentro del plazo establecido por la Ley de hasta días 7 más para entregar la información; transcurrieron los días 28 y 29 de septiembre; 2, 3, 4, 5 y 6 de octubre, para otorgar la información solicitada, y fue el día viernes 6 de octubre de 2023, que se entregó la información solicitada, por el medio señalado; es decir a través del correo electrónico.

- Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado solicitó sobreseer en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

- Al respecto, a través de la PNT, el Sujeto Obligado notificó los alegatos formulados, son haber notificado la supuesta respuesta emitida.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** Al respecto, la parte recurrente se inconformó medularmente de la falta de respuesta a su solicitud.

**SEXTO. Estudio de la omisión.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, tal como se advierte en la solicitud hecha por la parte recurrente en el considerando CUARTO de la presente resolución, este Órgano Garante procede a analizar si en el presente asunto se actualizó la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que se considera **falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, cuando haya concluido el plazo para atender la solicitud y éste no haya emitido respuesta.**

En este orden de ideas, resulta necesario establecer el plazo con el que contó el Sujeto Obligado para emitir contestación a la solicitud de información de mérito,



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

determinando para tales efectos, su fecha de inicio y conclusión, así como la forma en que debieron realizarse las notificaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, es procedente citar lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, el cual establece:

***LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

***TÍTULO SÉPTIMO***
***PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA***
***Capítulo I***
***Del Procedimiento de Acceso a la Información***

***Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.***

***Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas****. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

*No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

Del análisis al precepto legal, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Ello es importante, señalarlo, toda vez que, con fecha veinticinco de septiembre, al correo electrónico de la parte recurrente el Sujeto Obligado notificó el oficio ACM/UT/8301/2023, firmado por la Jefatura Departamental de la Unidad de Transparencia que incluye los siguientes anexos:

- El oficio ACM/DGAF/DRMYSG/SRM/0933/2023 emitido por el Subdirector de Recursos Materiales; mediante el cual se indicó que se encontraría anexa la información solicitada, sin que obre constancia en autos de que se haya remitido la misma.

- La ampliación de plazo sin que hubiera generado el paso correspondiente.

Documentales mismas que se localizaron en la PNT, puesto que en esa misma fecha la Alcaldía generó el paso *Entrega de información vía plataforma Nacional de Transparencia* en la cual notificó el oficio ACM/UT/8301/2023 **sin haber generado el paso de ampliación de plazo,** tal como se desprende de la siguiente imagen:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

| | | | |
|---|---|---|---|
| Sujeto obligado: | Alcaldía Cuajimalpa de Morelos | Organo garante: | Ciudad de México |
| Fecha oficial de recepción: | 13/09/2023 | Fecha límite de respuesta: | 27/09/2023 |
| Folio: | 092074223003798 | Estatus: | Terminada |
| Tipo de solicitud: | Información pública | Candidata a recurso de revisión: | No |

REGISTRO RESPUESTAS

| Proceso | Fecha | Quien envió | Adjuntos | Acuse Respuesta |
|---|---|---|---|---|
| Registro de la Solicitud | 13/09/2023 | Solicitante | - | - |
| Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia | 25/09/2023 | Unidad de Transparencia | | |



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Entonces, en el escenario en el que nos encontramos, el Sujeto Obligado notificó al correo electrónico el oficio ACM/UT/8301/2023 y la ampliación de plazo y en la PNT únicamente notificó el citado oficio. No obstante, es importante recordar que, si bien es cierto, en el apartado *Medio para recibir notificaciones,* se señaló: correo electrónico, cierto también es que, en el *Formato para recibir la información solicitada*, *se indicó:* ***Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.***

En este sentido, de acuerdo con el *Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información* el interés de la parte recurrente fue recibirla información solicitada de manera electrónico a través de la PNT.

Precisado lo anterior, de la revisión a los autos, **no se desprende que el Sujeto Obligado haya notificado el contenido de una respuesta relacionada con los requerimientos de la solcitud en la vía exigida para tal efecto, es decir, la PNT.** Lo anterior, se robustece, tomando en consideración que la Alcaldía generó el paso de *Entrega de información,* derivado de lo cual, los quince días para poder presentar el recurso de revisión corrieron a partir de la notificación de dicha actuación y no así como lo quiso hacer valer el Sujeto Obligado. Ello, en atención a que, tanto en la PNT como en el correo se notificó el oficio ACM/UT/8301/2023 con el cual indicó que notificaba una respuesta a través de otro oficio, mismo que no fue adjunto en la PNT.

Todo lo anterior lleva a concluir que la actuación del Sujeto Obligado no brindó certeza a quien es recurrente, toda vez que no se notificó una respuesta a través



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

de la PNT, generándose en el sistema el paso correspondiente y notificando al correo electrónico el oficio ACM/UT/8301/2023 y la ampliación de plazo.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado, una vez admitido el recurso, notificó en la PNT el escrito de alegatos formulado por la Alcaldía; no obstante, de la revisión que se haga a la documentación se observó que únicamente se notificó el oficio oficio ACM/UT/8609/2023, de esa misma fecha, firmado por la JUD de Transparencia, a través del cual se realizaron las manifestaciones correspondientes.

En este sentido, **no se notificó la emisión de una respuesta relacionada con los requerimientos; de manera que, a la fecha del cierre, no se localizó respuesta alguna en el medio señalado para tal efecto, es decir, la PNT.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en el **artículo 235, fracción III**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**SÉPTIMO. Vista.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 267 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA a la Secretaría de la**



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**contraloría General** para que determine lo que en derecho corresponda.

## III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá emitir una respuesta a la solicitud de información con número de folio 092074223003798 al medio señalado por la parte recurrente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución se notifique al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Asimismo, deberá remitir al Comisionado Ponente el informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el cual deberá de contener de manera detallada las gestiones hechas por el Sujeto obligado para cumplir lo ordenado en la presente resolución. De igual forma, deberá hacer llegar los documentos con las que pretenda atender la solicitud, así como la constancia de la notificación hecha a la parte recurrente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, presentado ante este Instituto.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## IV. R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 235, 244, fracción VI y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a lo establecido en el apartado III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN y la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones señaladas en el Considerando SÉPTIMO de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 267 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría General,** para que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

**SEXTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** El Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020,** al artículo



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**OCTAVO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**